

ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

-L-

LEGISLADORES, EXPRESIÓN DE SUS IDEAS CON LIBERTAD AL MOMENTO DE EJERCER SU ACTIVIDAD LEGISLATIVA, YA SEA EN SUS VOTOS, INTERVENCIONES O ESCRITOS QUE REALICEN CON ESE CARÁCTER.

Hechos: El quejoso promovió la acción de protección efectiva de derechos humanos, al alegar violación a su derecho a la privacidad, intimidad, confidencialidad e interés superior del menor; previamente el mismo quejoso había hecho valer los medios de impugnación aplicables, contra el auto que no admitió su demanda de acción de protección efectiva.

Criterio jurídico: Los legisladores puedan expresar con libertad sus ideas al momento de ejercer su actividad legislativa, ya sea en sus votos, intervenciones, y escritos que realicen en su calidad de legisladores, sin que exista la posibilidad de que sean censurados y perseguidos tanto civil como penalmente.

De tal suerte, que la intervención de la legisladora (integrante de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso) al momento de emitir su voto respecto de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, se encuentra protegida y justificada constitucionalmente de conformidad con lo dispuesto por los artículos

29 y 66 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y lo señalado por el artículo 4 del Reglamento Interior del Congreso de la Ciudad de México, normativas que permiten a los representantes populares, al momento de ejercer sus funciones legislativas y dentro del recinto legislativo, expresar sus ideas sin limitaciones o restricciones y ello solo aplica en su actuación parlamentaria, mas no en sus actividades como particulares.

Justificación: Es importante hacer notar, que los legisladores del Congreso de la Ciudad de México tienen encomendadas ciertas actividades que son inherentes a su cargo, y que es facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad de México ratificar y nombrar a los magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México; por ende, se confirma que es un acto absolutamente legislativo el realizado por los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, al llevarse a cabo la exposición de las razones de justificación del proyecto de negativa de ratificación de una magistrada y, en ese contexto, una diputada hizo referencia al nombre del aquí quejoso, así como a la causa e ilícito en el que había estado involucrado como uno de los autores materiales cuando fue menor de edad, años atrás. También es verdad que el Congreso de la Ciudad de México llevó a cabo la transmisión en video de la sesión pública respectiva, en cumplimiento a su obligación de transparencia, tal como se generó la información relativa a la legisladora al mencionar el nombre del quejoso, y dichas cuestiones, como hecho notorio, implicaron la discusión y participación de una diputada al ejercer una función absolutamente legislativa.

De modo que, sin bien en principio es cierto que existe el derecho del quejoso como libertad negativa a permanecer libre de injerencias injustificadas por parte de cualquier autoridad

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

pública, y sobre todo en aquellas cuestiones que atañen a su entorno privado, intimidad e imagen, como podrían ser los aspectos relacionados a sus datos personales, en donde solo él tenga derecho a conocer y controlar quién tenga acceso a esos datos o información; sin embargo, no menos cierto es que esas libertades o prerrogativas fundamentales no son absolutas y encuentran sus límites precisamente en otros derechos o prerrogativas de la misma naturaleza constitucional, que incluso, como acontece en el presente caso, pueden resultar de mayor trascendencia para el bien común. En ese orden de ideas, el escenario en que se desarrolló la ejecución del acto reclamado implica en sí mismo una cuestión de orden público que giraba en torno a la evaluación de una magistrada sujeta a ratificación.

Por otra parte, además de estar constitucionalmente protegida tal actuación de la que derivó el acto reclamado, lo ahí discutido ya no permanecía en el entorno privado del quejoso, máxime si como se confirmó a través de las ligas electrónicas aportadas como medio de prueba en el caso en estudio, el nombre del impetrante y, además, los datos relacionados con el ilícito cometido ya formaban parte del dominio público varios años antes de que tuviera lugar el mencionado acto reclamado.

3

MATERIA CIVIL

-C-

COMPETENCIA, UN JUEZ EN MATERIA CIVIL NO PUEDE CONOCER UNA CONTROVERSIA SUSCITADA CON MOTIVO DE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA ORIGINADO LA SUSCRIPCIÓN DE UN PAGARÉ CON MOTIVO DEL PRÉSTAMO QUE OTORGÓ EL PATRÓN AL TRABAJADOR.

Hechos: La actora intentó la vía ordinaria mercantil para reclamar el pago de diversos pagarés suscritos por las codemandadas, con motivo de un préstamo que otorgó mientras existió una relación laboral. Las codemandadas interpusieron recurso de apelación porque estimaron que es incompetente el juzgador de origen para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la tramitación del juicio.

Criterio jurídico: Dado que en ejercicio de sus atribuciones la parte actora otorgó un préstamo a un empleado con motivo de la relación obrero-patronal por constituir una prestación, esa operación tuvo la naturaleza de un acto laboral y no mercantil; es decir, como el acto jurídico surgió cuando existía relación laboral entre las partes, esa es la naturaleza del tal acto, pues no se dio como un acto entre particulares, sino por virtud de la relación de trabajo que imperaba. Por lo anterior, atento a la naturaleza del acto jurídico que dio lugar a la suscripción del pagaré que la parte actora exhibió como base de la acción y a la relación obrero-patronal entre las partes, la juez de primer grado carece de competencia para resolver el juicio.

De ahí que un juez en materia civil no puede ser competente para resolver sobre una controversia suscitada con motivo de un acto de naturaleza laboral, puesto que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos individuales de trabajo serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en relación con el capítulo II, Título Séptimo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Justificación: En principio cabe establecer que los presupuestos procesales son aquellos requisitos necesarios dentro de un procedimiento judicial para que éste pueda constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica a fin de resolver la controversia a través de una sentencia que dé respuesta a lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de Derecho, según fuera el caso. Por ende, el estudio de los presupuestos procesales es una obligación tanto del órgano jurisdiccional de primera instancia como del tribunal de apelación.

Cada órgano jurisdiccional tiene establecidas de manera precisa una serie de facultades que le permiten abocarse sólo a determinado tipo de negocios, circunstancias que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva, entendida como el límite y medida de la jurisdicción. De ahí que si por el imperio de la ley la autoridad facultada para conocer del juicio es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda y que por tal razón carece de competencia, ni la conformidad de las partes, ni cualquier otra circunstancia procesal, puede suplir una competencia jurisdiccional que legalmente no se tiene. Por ende, es preciso analizar la naturaleza del derecho sustantivo que originó el acto jurídico, que a su vez dio lugar a la controversia. Dado que en ejercicio de sus atribuciones la parte actora otorgó un préstamo a un empleado con motivo de la relación obrero-patronal por constituir una prestación, esa operación tuvo la naturaleza de un acto laboral y no mercantil; es decir, como el acto jurídico surgió cuando existía relación laboral

entre las partes, esa es la naturaleza del tal acto, pues no se dio como un acto entre particulares, sino por virtud de la relación de trabajo que imperaba. Incluso, la parte actora no intentó la vía ejecutiva, sino que intentó la acción causal derivada del préstamo que originó la suscripción del pagaré, puesto que acudió a la vía ordinaria. Por tanto, un juez en materia civil no puede ser competente para resolver sobre una controversia suscitada con motivo de un acto de naturaleza laboral.

71

MATERIA FAMILIAR

-A-

ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DERIVADO DE GESTACIÓN SUBROGADA SOLICITADA POR PROMOVENTES DEL MISMO SEXO QUE CONTRAJERON MATRIMONIO.

Hechos: Dos personas del mismo sexo que contrajeron matrimonio, celebraron un contrato de gestación subrogada con una tercera persona y, mediante la vía de jurisdicción voluntaria, solicitaron el reconocimiento de la paternidad y la inscripción correlativa ante el Registro Civil.

Criterio jurídico: En reparación del daño se dicta resolución desde un punto de vista humano y jurídico, al existir una voluntad procreacional que se llevó a cabo en el contrato con quien realizó la maternidad subrogada, a través de la gestación de los embriones implantados, y que el producto fuera un ser humano, por lo que este nacimiento debe estar protegido desde su concepción, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, asimismo, al derecho fundamental

de todo ser humano a la identidad, concatenado con el derecho a la filiación del menor. Además, debe tenerse presente que la filiación es la relación jurídica que existe entre padre, madre e hijos, en el caso concreto padre, madre y su hijo XXX, para que ellos tengan el disfrute, que ya lo tienen de hecho, y el derecho lo va a reconocer a través de la orden que se gire al Registro Civil, y que el menor cuente con su acta de nacimiento, que es un derecho fundamental.

Corolario de lo anterior, resulta procedente la acción de reconocimiento de paternidad de los señores XXX y XXX, hacia el menor XXX, con todo el cúmulo de derechos, deberes y obligaciones inherentes y que cumplan con el ejercicio de la patria potestad.

Justificación: Desde antes de que naciera el menor, los promoventes solicitaron como prestación la autorización de la gestación subrogada, para que cuando naciera el menor, pudieran llevarse a cabo el evento de su registro, siendo padres XXX y XXX dada su voluntad de procreación, y siendo que biológicamente no es factible esa situación, los promoventes recurrieron a técnicas de reproducción asistida, y optaron por el método de gestación sustituida (subrogada).

Aun y cuando la figura legal en estudio no esté regulada por nuestro Código, debe tenerse en cuenta que el Estado se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de la identidad, por lo que se declaran procedentes las presentes diligencias, y se ordena girar atento oficio al Registro Civil de la Ciudad de México, a efecto de llevar a cabo de forma inmediata el registro del menor.



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE ESTADO DE INTERDICCIÓN, LA PERSONA QUE LA PROMUEVE NO NECESITA SER DECLARADA EN DICHO ESTADO.

Hechos: Una persona solicitó, mediante la vía de jurisdicción voluntaria, la declaración de interdicción en virtud de que, al padecer de discapacidad visual, indicó que requería contar con esa declaración a fin de llevar a cabo diversas gestiones legales, entre ellas, la destinada a obtener una pensión de adulto mayor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Criterio jurídico: En cuanto al régimen de jurisdicción voluntaria sobre estado de interdicción, que promovió la peticionaria, el suscrito está convencido de que es contrario al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al no respetar los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, ya que la búsqueda de justicia que ella realiza nada tiene que ver con la posibilidad de determinar alguna limitante de su capacidad jurídica –de la cual dicho sea de paso, conforme el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) goza de manera plena– sino en establecer que por tener una discapacidad visual total necesita de un tutor para realizar las gestiones necesarias que le permitan acceder a una pensión de adulto mayor discapacitado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por lo que en este asunto la declaración del estado de interdicción no es el medio idóneo para que la justiciable esté en condiciones de realizar los trámites respectivos que tiene necesidad de realizar.

Justificación: En los artículos 3, 12, 14, 17 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece un modelo social y de derechos, donde la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás y desde ese enfoque, son las barreras del entorno las que no satisfacen las necesidades de las personas con discapacidad y no su deficiencia; es decir, el entorno puede ser facilitador o interponer barreras de distinto tipo. En el concepto de entorno debe incluirse al mismo diseño de las instituciones y sistemas que, las más de las veces, precisamente por su diseño, crean barreras que impiden la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, por lo que es procedente realizar un ajuste al procedimiento originalmente planteado en esta instancia.

Por tanto, la peticionaria no necesita ser declarada en estado de interdicción ya que puede ejercitar por sí misma todos los derechos que le conciernen, por lo que únicamente necesita una persona para su salvaguarda y/o apoyo que la asista en el ejercicio de sus derechos, y por ello se le designa una persona de apoyo y/o salvaguardia (tutor para efectos del trámite que la promovente debe realizar ante la Institución de Seguridad Social que refiere).

111

MATERIA PENAL

-F-

FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN PRISIÓN PREVENTIVA,

OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CASO ESPECÍFICO BAJO CRITERIOS DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Al celebrarse la audiencia de revisión de medidas cautelares, en el proceso seguido ante Tribunal de Enjuiciamiento por el delito de feminicidio en grado de tentativa, se resolvió dejar subsistente dicha medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al inculpado; la defensa del acusado interpuso recurso de apelación por no estar de acuerdo con dicha determinación.

Criterio jurídico: El Tribunal de Enjuiciamiento estuvo en lo correcto al determinar la continuidad de la prisión preventiva oficiosa decretada al acusado por el hecho que la ley señala como delito de feminicidio en grado de tentativa, a pesar de que la defensa expuso que la forma de consumación tentada no está prevista para efectos de extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Si bien la jurisprudencia que se invoca es parte de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación de once de marzo de 2021, en la que se hace la transición de un sistema de tesis a un sistema de precedentes en términos del párrafo décimo segundo del numeral 94 de la Constitución federal, debe analizarse, además de los requisitos formales de integración, la *ratio decidendi* de la resolución del órgano jurisdiccional de que se trate, en este caso, una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Debe tenerse en cuenta que el delito de tentativa de feminicidio está contenido en el catálogo de los numerales 19 de la Constitución Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que la ten-

63

tativa no es un ilícito en sí mismo, sino el grado de consumación de éste; así mismo, se observa que en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita en el fallo, quedó sustentado que el delito tentado de violación no está previsto en los supuestos de los numerales 19 constitucional y 167 de la ley penal adjetiva nacional, para extender en ese supuesto la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; sin embargo, también se especifica la obligación de analizar cada caso en concreto para la imposición de la medida cautelar idónea, por lo que bajo tal parámetro se advierte que al haberse vinculado en su momento al acusado por el delito de tentativa de feminicidio, debía considerarse que se puso en peligro el bien jurídico tutelado, que es la vida de la víctima, que es una mujer y, en consecuencia, debía mantenerse subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Este tribunal de alzada llega a la conclusión de que para determinar la aplicación de un precedente judicial obligatorio es necesario establecer, *prima facie*, si se cumple con los requisitos formales de haber sido emitido por mayoría calificada de votos, según corresponda al Pleno o a las salas del máximo órgano de justicia del país. En este sentido, si bien el precedente aludido cumple con esa condición para ser obligatoria, no constituye una razón suficiente para vincular a esta autoridad a su aplicación en el caso concreto, porque justamente para aludir a una obligatoriedad del precedente es una condición necesaria analizar su *ratio decidendi*, cuya naturaleza ha sido especificada en diverso criterio sostenido también por el Poder Judicial de la Federación.

De ahí entonces que pueda observarse que la *ratio decidendi* que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en establecer como criterio jurídico que la descripción típica de la tentativa de violación no está prevista en el artículo 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Luego entonces, este tribunal de alzada determina que resulta correcto el razonamiento para determinar que dicho criterio sólo es obligatorio tratándose del delito de la tentativa de violación, en tanto que el hecho delictuoso en estudio se refiere a un delito tentado de feminicidio.

Por tanto, al no existir declaratoria de inconstitucionalidad sobre la prisión preventiva oficiosa para el supuesto de la tentativa en el delito de feminicidio, subsiste su aplicación para este tipo de delitos y, sobre todo, considerando que es obligatorio para todas las autoridades del país analizar los casos específicos en que se advierta una asimetría de poder entre un hombre y una mujer, los criterios de perspectiva de género para eliminar esas barreras que generan una desigualdad social y la violencia sobre un sector de la población vulnerable históricamente, como son las mujeres.

145

MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-P-

PRUEBA PERICIAL, CONFIDENCIALIDAD Y RESGUARDO DEL MATERIAL PROBATORIO CON RESPECTO A LA DEFENSA.

Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes de la Ciudad

de México declaró que los hechos por los que acusó el Ministerio Público al entonces adolescente, son constitutivos del delito violación equiparada agravada, por lo que impuso la medida de internamiento con una duración de tres años con abono del internamiento preventivo sufrido a partir de que fuera vinculado a proceso. Inconforme con la resolución anterior, la defensa privada del adulto joven enjuiciado interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia; mientras que la Ministerio Público contestó los agravios del inconforme solicitando confirmar la resolución condenatoria.

Criterio jurídico: En el caso en estudio existió mala praxis de la representación social, que violentó lo dispuesto por el artículo 218, en relación con el párrafo tercero del 337, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con ello los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, que rigen la actuación de los órganos encargados de la investigación, en términos del numeral 214 del ordenamiento en cita, por lo que se ordena la reposición del procedimiento previo a la celebración de la audiencia intermedia, a efecto de que dentro del descubrimiento probatorio, en términos del artículo 337 del mismo ordenamiento, la Fiscalía, apegada a las prevenciones del caso, haga la entrega directa a la defensa del material íntegro recabado durante la investigación y cumplido que sea esto, se continúe con la tramitación correspondiente hasta emitir la sentencia correspondiente por un Tribunal de Enjuiciamiento distinto que no se encuentre contaminado del conocimiento previo del asunto, garantizando en todo momento el derecho a la víctima a la no revictimización y a que

sentencia se emita la resolución definitiva aplicando la metodología del juzgamiento con perspectiva de género; mientras que al acusado se le respete y garantice su derecho fundamental a una adecuada defensa. En el procedimiento repuesto no se admitirán aspectos no abordados en el fallo que se nulificó, ni se podrá agravar probatorio la situación del referido acusado con el mismo material, respecto de lo que ya fue resuelto.

Justificación: Es necesario considerar tres reglas relativas a la prueba pericial que se desprenden del ordenamiento nacional adjetivo, a saber: i). Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos o a los que se hará referencia en el interrogatorio (art. 273). ii). En el supuesto en que se impida que con posterioridad se practique peritaje independiente, debe ser notificado por el Ministerio Público el Defensor para que, si lo estima necesario, los peritos de ambas partes y de manera conjunta practiquen el examen o, bien, para que el perito de la defensa acuda a la realización del peritaje. (art. 274 segunda parte.) iii). Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, debe integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión la entrevista que esta requiera para la elaboración del dictamen respectivo (art. 275).

Ahora bien, es de suma importancia considerar que la Fiscal en absoluto se ocupó de acreditar que las expertas por ella ofrecidas contarán con los conocimientos de especialidad que en materia de niñez se requiere para su intervención en el presente asunto, pues no aportó información de cómo la víctima

a sus diecisiete y edades posteriores, podía recordar sucesos que refiere acontecieron cuando sólo contaba con 4 años de edad, con la particularidad de establecer el suceso con tanta precisión en cuanto a lugar, fecha y circunstancias, ni en su caso se expuso cuál es la metodología o técnica para verificarlos y extraer información de calidad en términos de su expertis; mientras que sobre tal especificidad, al efecto la diversa experta que intervino se limitó a aseverar que su memoria se encontraba «en muy buen estado». De esa manera resultó inconcuso que la fiscalía, pese a que ya se había elaborado un dictamen en psicología cuando la víctima aún era menor de edad, dejó de tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Además, no puede consentirse en absoluto por los órganos jurisdiccionales que por desconocimiento u omisión se trasnoquen derechos de alguna de las partes alegando preservación de derechos de la otra y que, como sucede en la especie, se haga nugatorio el derecho al contradictorio de los contendientes, permitiendo que al estilo del más representativo oscurantismo procesal, la fiscalía se constituya en un órgano que decide lo que permite dar conocer no sólo a la defensa, sino más aún, al mismo órgano jurisdiccional. En ese sentido, es de precisarse que, pese a la confidencialidad y resguardo del material probatorio, ello no opera con respecto de la defensa, resultando innegable que debió habersele facilitado el acceso a éste a fin de que preparara adecuadamente su estrategia de litigación.

175